

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 53 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1072/2019

Negociado E

Demandante: D./Dña. XXXXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXXXX

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC,S.A.

PROCURADOR D./Dña. XXXXXX

SENTENCIA Nº 312/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. XXXXXX

Lugar: Madrid

Fecha: veinte de diciembre de dos mil diecinueve

Vistos por Dña. XXXXXX; Magistrado-Juez titular de Primera Instancia de esta ciudad nº 53 los autos de juicio ordinario nº 1072/2019; promovidos por **D. XXXXXX** representada por la Procuradora Dña. XXXXXX y defendido por el Letrado D. Daniel Navarro Salguero; contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA** representado por el Procurador D. XXXXXX y defendido por el letrado Don XXXXXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 10 de septiembre de 2019 se presentó por la Procuradora Dña. XXXXXX, actuando en representación de **D. XXXXXX** demanda de juicio ordinario contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA**. En ella tras exponer los elementos de hecho y derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia en los términos expuestos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO: Admitida la demanda a trámite se presentó por el Procurador D. XXXXXX, actuando en representación de **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA**, escrito de contestación a la demanda antes indicada en el que tras se allanó a la demanda quedando seguidamente los autos vistos para sentencia.

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La pretensión contenida en la demanda objeto de los presentes autos ha sido aceptada por la parte demandada que, mediante comparecencia, se ha allanado a la misma.

El allanamiento total aparece regulado en el art 21.1 de la LEC según el cual “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

En el presente caso, no apreciándose la concurrencia de ninguna de las circunstancias de las mencionadas en el artículo citado, procede dictar una sentencia de conformidad con lo solicitado.

SEGUNDO.- En materia de costas, en los casos de allanamiento el art 395 de la LEC dispone que: “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.”

Por mala fe cabe entender (a la vista de la misma definición que se contiene en el precepto), el que la demanda sea inevitable para obtener lo adeudado como consecuencia de la actitud incumplidora demostrada por la parte demandada. Para ello se valorará su conducta con anterioridad al planteamiento de la demanda, teniendo en cuenta dos criterios fundamentales: a) la homogeneidad de lo pedido en el pleito por el actor, en relación con lo reclamado por el mismo extraprocesal mente, y, b), la existencia efectiva de requerimiento extraprocesal para cumplimiento de la obligación reclamada luego en el pleito.

En este caso, se interpuso demanda de proceso ordinario frente a la cual el demandado inicialmente se ha allanado constando reclamación extrajudicial previa, (documento nº 9 de la demanda) razón por la cual procede condenar a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

FALLO

Que **estimando** la demanda presentada por **D. XXXXXX** representada por la Procuradora Dña. **XXXXXX** contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA**, debo declarar la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato suscrito entre las partes por usuario con los efectos inherentes a tal declaración. Se condena a la demandada a fin de que devuelva al actor la cantidad abonada por él por todos los conceptos y que exceda del capital efectivamente prestado.

Las costas procesales serán abonadas por el demandado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente sentencia y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, debiéndose constituir en tal caso el depósito de XX € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante
la

oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.